

EC/ 1240



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 MAYO 2009

**VISTO:** El artículo 13 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.-----

**RESULTANDO:** I) que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo podrá disponer en los Incisos en que se abonen retribuciones con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", que se financien con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas;

II) que por el inciso 2° de la norma citada, en el proceso de esta regularización se podrán establecer compromisos de gestión, pudiendo disponerse la eliminación, disminución o transferencia a Rentas Generales de la recaudación de precios, tasas y otros ingresos de la Unidad Ejecutora;

III) que por el inciso tercero del mismo artículo los compromisos de gestión se negociarán entre la Unidad Ejecutora y el Ministerio respectivo y entre la Unidad Ejecutora y sus trabajadores, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas;

IV) que reunidos los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Dirección General del Registro de Estado Civil, Confederación de Funcionarios del Estado y Asociación de Funcionarios del Registro de Estado Civil, el 6 de febrero de 2009, se arribó a los acuerdos previstos en el inciso tercero del artículo 13 ya citado;

V) El acuerdo relacionado en el resultando anterior, indica que la partida variable del Fondo de Bienestar Social (artículos: 292 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, 367 de la Ley N° 16.736 de cinco de enero de 1996 y 342 de la Ley N° 17.296 de veintiuno de febrero de 2001), se convierte en una retribución nominal mensual fija (y su correspondiente aguinaldo) de carácter personal, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución según los siguientes criterios:

a. una partida de \$ 5.500 – líquidos mensuales, equivalente a \$ 6.471 nominales mensuales, para todos los funcionarios del Registro de Estado Civil y los que estando en comisión entrante desarrollen tareas efectivamente en el Organismo de acuerdo al régimen vigente;

2009-11-0001-1899

b. una partida variable de hasta \$ 1.000 – líquidos mensuales, equivalentes a \$ 1.176 nominales mensuales, para todos funcionarios referidos que efectivamente desarrollen tareas en el organismo, sujeta a Compromiso de Gestión;

c. estas partidas serán ajustadas en la misma forma y oportunidad que el resto de los salarios de la Administración Central, desde el 1º de enero de 2010, en enero de 2009 ajustarán en 2,02% correspondiente a recuperación salarial, y también adelantos de recuperación del salario real del final de período. Estas partidas se mantendrán en caso de ascensos y no serán absorbidas por los mismos;

d. las partidas mencionadas en el punto a. y b., serán actualizadas previamente de acuerdo a la variación de la UR de diciembre de 2008 con respecto a diciembre 2007.

**CONSIDERANDO:** que consecuente con lo anteriormente expresado, corresponde establecer la forma de liquidación de los montos que percibirán los funcionarios de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley citada, lo cual se realizará con cargo a la financiación Rentas Generales.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **RESUELVE:**

**1º.- Versión a Rentas Generales** - La recaudación percibida por la Dirección General del Registro de Estado Civil por un monto equivalente al que financia la partida variable del Fondo de Bienestar Social establecida en los artículos 292 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, 367 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y 342 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, y conforme a lo indicado en el art. 102 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, será vertida a Rentas Generales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**2º.- Transformación de partida variable en fija.**- La partida referida en el artículo anterior se integra como retribución nominal mensual fija de carácter personal, con su correspondiente aguinaldo, a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la presente resolución, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Esta retribución nominal mensual fija se integrará por:

- a) una compensación personal de \$ 6.471 (seis mil cuatrocientos setenta y un pesos uruguayos) nominales mensuales a valores de diciembre de 2008, que percibirán todos los funcionarios de la Dirección General del Registro de Estado Civil y los que estando en comisión entrante, desarrollen tareas efectivamente en el Organismo de acuerdo al régimen vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución;
- b) una compensación de hasta \$ 1.176 (un mil ciento setenta y seis pesos uruguayos) nominales mensuales para los funcionarios de la Dirección General del Registro de Estado Civil y los que estén en Comisión en dicha Unidad Ejecutora, que efectivamente desarrollen tareas en el organismo, sujeta a Compromisos de Gestión;



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- c) Los funcionarios pertenecientes a la Dirección General del Registro Civil que cumplan funciones en régimen de Comisión en otros Organismos, y que a la fecha de vigencia de la presente, hayan optado por no percibir la partida descripta en el art. 1, continuarán en dicha situación hasta su reintegro, adquiriendo en ese momento el derecho a percibirla, abatiéndoseles el monto de la partida descripta en el art. 2 literal "a", en caso que lo hagan con cualquier tipo de partida ajena al Organismo de origen;
- d) Estas partidas, se mantendrán en caso de ascensos y no serán absorbidas por los mismos.

**3°.- Ajustes de las partidas fijas.-** Las partidas referidas en el artículo 2° de esta resolución se ajustarán en la misma forma y oportunidad que el resto de los salarios de la Administración Central, desde el 1° de enero de 2010. En enero de 2009 ajustarán solamente un 2,02% de recuperación salarial, incluyendo adelantos de recuperación del salario real al final del período de gobierno. Previamente se actualizarán de acuerdo a la variación del valor de la Unidad Reajutable de diciembre de 2008 con respecto a diciembre de 2007.

**4°.- Disminución de precios, tasas y otros ingresos.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, podrá disponer la eliminación o disminución de los precios, tasas y otros ingresos de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

**5°.- Adecuación de créditos presupuestales-** La Contaduría General de la Nación adecuará los créditos presupuestales a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-**

2009-11-0001-1899

DR. TABARÉ VAZQUEZ  
Presidente de la República

178